

**Resolució 310/2017, de 15 de setembre**

**Número de expediente de la reclamación:** 335/2017

**Administración reclamada:** Cofradía de pescadores de Blanes.

**Información reclamada:** Diversa documentación de la Cofradía.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

**Resumen:** La LTAIPBG sólo es aplicable a las cofradías de pescadores en la medida que ejercen funciones públicas, y en relación a la información que afecta dichas funciones. Serían funciones públicas de estas entidades las que ejercen por cuenta de la Administración o que comportan el ejercicio de potestades públicas, motivos que justificarían la tutela por la Generalitat, incluida la revisión administrativa de sus actos. Fuera del ejercicio de funciones públicas, la información interna de estas entidades debe calificarse como privada y el acceso a ella no está amparado por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

**Palabras clave:** Corporaciones de derecho público. Información pública. Funciones públicas.

**Ponente:** Josep Mir Bagó.

**Antecedentes**

1. El 15 de julio de 2017 entra a la GAIP la Reclamación 335/2017, presentada contra la Cofradía de pescadores de Blanes (CPB), en relación con la solicitud de acceso a la información pública indicada en el antecedente 2. No pide seguir el procedimiento de mediación.
2. Según adjunta la Reclamación 335/2017, el 28 de mayo de 2017 la persona reclamante, en su calidad de Presidente de la Plataforma en defensa del Sector marítimo pesquero de Galicia, se dirige al Patrón Mayor de la CPB, le informa que estaría llevando a cabo un amplio dossier sobre las cofradías de pescadores en España, invoca la LTAIPBG y la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBGE) y le solicita copia, en relación con los años 2013, 2014, 2015, 2016 y previsión para el 2017 de los documentos siguientes:
  - a) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la Cofradía de Blanes, con indicación de su importe y objetivo, así como la solicitud y documentos que sirvan de base de ésta.
  - b) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.
  - c) Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido. Las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.



- d) Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente, sus cargos y vocales de los años numerados.
- e) Copia de las actas y convenios de acuerdos que afecten a terceros.
- f) Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos de los responsables de la Cofradía con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno o Fondos europeos.
- g) Informe justificativo de la financiación de las campañas y recursos dedicados para publicidad e ingresos relacionadas con la cofradía.
- h) Inscripción de la cofradía en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente.
- i) Acta fundacional.
- j) Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Vocales, etc.
- k) Identificación de los miembros que integran el Consejo de Administración de la Cofradía.
- l) Listado de cuentas bancarias de las que sea titular la Federación u otros bienes pertenecientes a la asociación, con copia del extracto y tarjetas, teléfonos móviles que hubiese con cargo a fondos públicos subvencionados por el Gobierno o autonomías de España.
- m) Copia del contrato o convenio con el Secretario de la Cofradía.
- n) Copia de las actas en las que se les niegan los servicios de la Lonja y Cofradía a los socios existentes en el momento de esta petición.
- o) Informe o acreditación documental del Impuesto sobre Sociedades.
- p) Informe o acreditación documental del Impuesto sobre Valor Añadido.

El 14 de junio de 2017 amplía la solicitud al siguiente objeto: acreditación o informe de la capacidad y categoría profesional de los gestores de la Lonja de desembarque de pescado (carnets profesionales) y PIF.

Pide que la documentación anterior le sea enviada por correo electrónico y por correo postal.

Esta misma solicitud es formulada en la misma fecha (28 de mayo de 2017) a la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalitat de Cataluña que, por resolución de la Jefa de la Unidad de Información del Departamento de 7 de junio de 2017, la deriva a la Cofradía de pescadores de Blanes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 LTAIPBG.



3. El 12 de junio de 2017 la CPB acusa recibo de la solicitud anterior y requiere a la persona reclamante que acredite la personalidad jurídica de la entidad en representación de la cual dice actuar y esta representación. El 11 de julio de 2017 la entidad reclamante facilita estas acreditaciones.
4. Al presentar la Reclamación 335/2017, el 15 de julio de 2017, se indica que la entidad reclamante no habría recibido la información solicitada, se argumenta que según la LTAIPBG se habría producido silencio administrativo positivo, con lo que la persona reclamante entiende estimada presuntamente su solicitud y pide que se le entregue la totalidad de la información solicitada.
5. El 24 de julio de 2017 la GAIP requiere a la CPB para que, dentro del plazo de 10 días, emita un informe sobre esta Reclamación y le envíe copia del expediente relativo a la solicitud de información de la que trae causa, si existe.
6. El 8 de agosto de 2017 la GAIP recibe el informe de la CPB, que expone las consideraciones siguientes:
  - 6.1. Concurrencia del límite al derecho de acceso previsto por el artículo 21.1.b LTAIPBG (si el conocimiento o divulgación de la información comporta un perjuicio para la investigación o sanción de las infracciones penales), ya que estarían abiertos sendos procedimientos de denuncia y de diligencias previas ante los juzgados de Blanes, con implicación de la CPB (como denunciante) y del reclamante (como denunciado en uno de los procedimientos y citado en el otro), cuyo desarrollo podría verse influido por el uso que el reclamante podría dar a la información solicitada.
  - 6.2. Además de lo anterior, la información solicitada también puede ser utilizada para dificultar las reclamaciones civiles iniciadas por la CPB contra dos de sus miembros, a los que reclamaría deudas importantes en concepto de cuotas establecidas por la Cofradía y de servicios prestados por ésta.
  - 6.3. Los denunciados y los reclamados en los procedimientos referidos por los apartados anteriores habrían utilizado supuestas informaciones falsas e insinuaciones publicadas por el reclamante para perjudicar maliciosamente los derechos e intereses de la CPB; a la vista de estos antecedentes, esta entidad teme que la información solicitada sería utilizada con la misma finalidad.
  - 6.4. Buena parte de la información solicitada no tendría el carácter de información pública, por lo que no procedería darle acceso. Las actividades habituales de las Cofradías (como las de compra y venta de pescado, hielo, cajas, gasoil bonificado o prestación de servicios auxiliares a armadores y marineros) son claramente de naturaleza privada, por previsión expresa del artículo 2.3 de la Ley 22/2002, de cofradías de pescadores de Cataluña y, en

consecuencia, no sometidas a las obligaciones establecidas per la LTAIPBG. De acuerdo con lo dicho, la persona reclamante solicitaría información que no es publica, como los presupuestos, las declaraciones fiscales, las compras anuales (que además contienen datos de terceros), la información bancaria o los contratos laborales del personal de la CPB, que no es funcionario.

- 6.5. Parte de la información solicitada no existe: los acuerdos y actuaciones encargados al gabinete jurídico para pleitos personales de los responsables de la Cofradía con cargo a fondos públicos o subvenciones del Gobierno o Fondos europeos (ya que la CPB no dispone de gabinete jurídico ni ha llevado nunca pleitos personales), el Consejo de Administración de la CPB (órgano que no existe) o la financiación de campañas y recursos dedicados a publicidad e ingresos relacionados con la Cofradía.

En atención a las anteriores consideraciones, la CPB no habría facilitado la información solicitada.

7. Después de efectuado el traslado del informe de la CPB a la persona reclamante, el 17 de agosto de 2017 ésta envía a la GAIP un escrito que hace referencia y aporta copia de diversas noticias relativas a la CPB y sobre todo a actuaciones de su secretario, al que se acusaría de algún tipo de incompatibilidad. En todo caso, estas consideraciones no contradicen los argumentos de la CPB referidos por el apartado anterior.
8. El 31 de agosto de 2017 la GAIP recibe un nuevo escrito de la CPB, que argumenta como en base al acceso al informe referido por el antecedente 3 facilitado por la GAIP al reclamante, éste habría publicado una diatriba con diversas falsedades contra el autor del citado informe y secretario de la CPB.

## **Fundamentos jurídicos**

### *1. Aplicación de la LTAIPBG a una cofradía de pescadores*

El artículo 3.1.b LTAIPBG establece que esta Ley es aplicable, entre otros sujetos pasivos, a las corporaciones de derecho público, en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas. La Ley 22/2002, de 12 de julio, de Cofradías de pescadores de Cataluña (LCPC), define a estas entidades precisamente como corporaciones de derecho público (artículo 1), siéndoles en consecuencia aplicable la LTAIPBG con el alcance indicado, es decir, en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas.

La LCPC no define al detalle qué cabe entender por funciones públicas de las cofradías. Tan solo su artículo 2.2 establece que los actos de estas entidades que impliquen el ejercicio de funciones públicas están sometidos a la tutela de la Generalitat y son susceptibles de revisión administrativa ante esta Administración. De ello cabe deducir que serían funciones públicas de estas entidades las



que ejercen por cuenta de la Administración o que comportan el ejercicio de potestades públicas, motivos que justificarían la tutela por la Generalitat, incluida la revisión administrativa de sus actos.

No parece que ninguna de las informaciones solicitadas por la persona reclamante, y que se han detallado en el antecedente 2, sea relativa al ejercicio de funciones públicas, pues difícilmente pueden tener este carácter las informaciones sobre presupuestos, cuentas y gestión económica interna de la entidad (apartados b, c, d, f, g, l, o, p del antecedente 2), sobre personal y responsables internos (apartados j, k, m y ampliación de la solicitud del antecedente 2), sobre constitución de la entidad (apartados h, i del antecedente 2), sobre convenios (apartado e) y sobre servicios a los socios (apartado n). Ninguna de estas cuestiones parece afectar el ejercicio de funciones públicas. Tampoco la mencionada en el apartado a del mismo antecedente (subvenciones y ayudas públicas recibidas por la CPB), sin perjuicio de que la persona reclamante pueda obtener esta información a través de las administraciones concedentes de estas subvenciones o ayudas, si es que existen.

Al no afectar el ejercicio de funciones públicas, la información solicitada de la CPB no puede ser calificada como información pública, sino privada, y el acceso a ella no es amparado por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

Ciertamente, la falta de acceso a esta información puede denotar un cierto déficit de transparencia por parte de la CPB, pero ello no significa que incumpla las obligaciones establecidas por la legislación de transparencia y acceso a la información pública. Hay que tener en cuenta que las cofradías de pescadores realizan básicamente, como indica el informe de la CPB, actividades de naturaleza privada, como transacciones civiles o mercantiles o prestación de servicios a sus miembros. El acceso a la información relativa a estas actividades (que no puede calificarse de información pública), si procede, se podrá plantear mediante los procedimientos e instancias que correspondan (legislación de cofradías, legislación sobre asociaciones, jueces y tribunales civiles, etc.), pero no en base a la LTAIPBG, ni ante la GAIP.

En consecuencia, debe inadmitirse esta Reclamación, ya que su objeto no es información pública que pueda ser exigible a la entidad reclamada.

## *2. Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publicarán en el portal electrónico de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

### **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 15 de septiembre de 2017, resuelve:



1. Inadmitir la Reclamación 335/2017, porque su objeto no es información pública que pueda ser exigible a la entidad reclamada.
2. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 335/2017 y disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 15 de septiembre de 2017

Elisabet Samarra i Gallego

Presidenta

---

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.